

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503793
Materia Transparencia
Asunto Falta de respuesta
Actuación Policía Local

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 03/10/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503793. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta del Ayuntamiento de Valencia a los escritos presentados sobre dos actuaciones policiales realizadas en los meses de abril y agosto de 2025.

El interesado explicaba que, tanto en abril como en agosto, circulaba con vehículo de movilidad personal por la vía pública, siendo interceptado por agentes de la Policía Local del Ayuntamiento que procedieron a la inmovilización del vehículo por no considerarlo autorizado para la circulación. El interesado manifestaba que el trato dado por los agentes actuantes había sido inapropiado e irrespetuoso. Afirmaba también que el vehículo en cuestión sí estaba autorizado para su circulación, lo que había sido reconocido por el propio Ayuntamiento de València.

Por ello, el 14/10/2025 solicitamos al Ayuntamiento que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 12/11/2025 recibimos el informe del Ayuntamiento, en el que señalaba lo siguiente:

En fecha 14 de octubre de 2025 se procedió a la contestación de la Instancia con número de registro 00110-2025-(...) en el expediente 01404-2025-(...), siendo el contenido literal de la misma el siguiente:

"En atención a la instancia presentada por (...),00118-2025-(...) referente a la inmovilización de su vehículo, por medio del presente se informa:

En relación a su instancia dirigida a este Servicio de Policía Local, acusamos recibo de la misma, al tiempo que le informamos que, efectivamente, consta una intervención policial de fecha 29 de agosto de 2025 en el paseo Remor s/n. Que los agentes actuantes se en la actuación policial llevada a cabo, ya que el vehículo ratifican en el que circulaba el reclamante (scooter eléctrico TopMate ES35) no es un vehículo de movilidad personal, por lo que no puede circular por la vía pública, procediendo los actuantes a su inmovilización, extendiendo la correspondiente acta con número 0130600.

Lo expuesto se informa para conocimiento y efectos, quedando a salvo sus derechos en el ejercicio de las acciones que considere oportunas".

Por lo que desde este Servicio SI se ha procedido a dar respuesta al escrito presentado por la persona interesada en fecha 31/08/2025, al Jefe de la Policía Local de Valencia denunciando dos episodios de abuso policial.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su respuesta, la persona interesada se mostraba en desacuerdo con el contenido del informe que le habíamos trasladado, manifestando, entre otras consideraciones, que no se daba respuesta a lo relatado sobre el trato recibido de los agentes actuantes.

Además, presentó otro escrito en el que comunicaba que había sido sancionado por los hechos sucedidos en agosto de 2025, considerando el Ayuntamiento que la infracción cometida era la de circular con un vehículo que carece de la correspondiente autorización administrativa. Al respecto se mostraba en desacuerdo con la sanción invocando que, en ocasión anterior, el propio Ayuntamiento había reconocido la aptitud del vehículo por lo que había rebajado la sanción al calificar la infracción como la correspondiente a circulación por zona peatonal. Por ello, el interesado consideraba que la actuación del Ayuntamiento de València era arbitraria y desproporcionada.

El 14/01/2026 solicitamos al Ayuntamiento que ampliara el informe que nos había remitido, a fin de que se pronunciara sobre las siguientes cuestiones:

- Respuesta dada al interesado a su escrito de denuncia de comportamiento de agente en intervención policial de fecha 09/04/2025, en el que se daba cuenta de actuaciones desproporcionadas y trato inadecuado al ciudadano.
- Actuaciones que, en su caso, se hayan realizado sobre el escrito de denuncia de comportamiento de agente en intervención policial de fecha 29/08/2025, en el que también se daba cuenta de actuaciones desproporcionadas y trato inadecuado al ciudadano.
- En ambos casos, informe si se ha valorado la posible incoación de procedimiento de averiguación de hechos o disciplinario frente a los agentes actuantes y si se ha cursado respuesta al respecto al interesado, aportando en caso afirmativo copia de la misma.

El 16/02/2026 recibimos el informe ampliatorio del Ayuntamiento de València, con el siguiente contenido:

En atención a su solicitud de nueva petición de informe de fecha 16/01/2026, en relación a la queja número 2503793, por el que solicitan ampliar el informe anterior por actuación de la Policía Local, por medio del presente se informa:

- En relación a la solicitud de la respuesta dada al interesado a su escrito de denuncia de comportamiento de agente en intervención policial de fecha 09/04/2025, en el que se daba cuenta de actuaciones desproporcionadas y trato inadecuado al ciudadano, adjuntamos el contenido de la misma:

“En relación a su instancia dirigida a este Servicio de Policía Local, acusamos recibo de la misma, al tiempo que le informamos que, efectivamente, consta una intervención policial el pasado día 9 de abril de 2025 a las 15:55 horas en el Paseo Otumba, en la Playa del Cabanyal, por un vehículo de movilidad personal (VMP) circulando por entre los viandantes de la zona indicada.”

Atendiendo a la instancia presentada y el informe de los agentes emitido al respecto, no se desprende una mala praxis en la actuación de los mismos.

Se formula denuncia al Reglamento General de Vehículos por “circular con un vehículo que carece de la correspondiente autorización administrativa” en su artículo 1 apartado 1º, procediendo a la inmovilización del correspondiente vehículo, ratificándose los agentes actuantes en el contenido de la misma con número de expediente (...)74917100, siendo notificada al denunciado en el momento de los hechos, que firma y recibe copia”.

- Actuaciones que, en su caso, se hayan realizado sobre el escrito de denuncia de comportamiento de agente en intervención policial de fecha 29/08/2025, en el que también se daba cuenta de actuaciones desproporcionadas y trato inadecuado al ciudadano, adjuntamos el contenido de la misma:

“En atención a la instancia presentada por (...),00118- 2025-(...) referente a la inmovilización de su vehículo, por medio del presente se informa:

En relación a su instancia dirigida a este Servicio de Policía Local, acusamos recibo de la misma, al tiempo que le informamos que, efectivamente, consta una intervención policial de fecha 29 de agosto de 2025 en el paseo Remor s/n. Que los agentes actuantes se en la actuación policial llevada a cabo, ya que el vehículo ratifican en el que circulaba el reclamante (scooter eléctrico TopMate ES35) no es un vehículo de movilidad personal, por lo que no puede circular por la vía pública, procediendo los actuantes a su inmovilización, extendiendo la correspondiente acta con número 0130600.

Lo expuesto se informa para conocimiento y efectos, quedando a salvo sus derechos en el ejercicio de las acciones que considere oportunas”.

Por lo que desde este Servicio SI se ha procedido a dar respuesta al escrito presentado por la persona interesada en fecha 31/08/2025”.

- En ambos casos, informe si se ha valorado la posible incoación de procedimiento de averiguación de hechos o disciplinario a los agentes actuantes.

En ambos casos no se desprende una mala praxis en la actuación de los agentes actuantes

Por todo ello, no se ha podido acreditar una conducta de los agentes actuantes de la que pueda derivarse reproche disciplinario.

También trasladamos esta información a la persona interesada, que presentó escrito de alegaciones que registramos el 16/02/2026.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta del Ayuntamiento de València a las quejas presentadas por el interesado en relación con la actuación de agentes de la Policía Local en las intervenciones realizadas los días 09/04/2025 y 29/08/2025 con ocasión de la formulación de denuncia por circular con un vehículo no autorizado para ello.

Conviene anticipar que esta defensoría carece de competencias en relación a la determinación de la infracción que, en su caso, pudiera haber cometido el interesado por el uso del vehículo en cuestión; tampoco podemos valorar qué sanción sería la correspondiente en el caso de que quedara debidamente acreditada la comisión de la infracción. Estas cuestiones forman parte de la legalidad ordinaria y deben canalizarse a través de los procedimientos y recursos administrativos, y en su caso judiciales, correspondientes. En este contexto, nuestra intervención se limitaría a comprobar el respeto a los derechos del ciudadano a obtener respuesta a sus alegaciones y recursos de forma motivada y en los plazos contemplados en la normativa correspondiente, así como su derecho a ser informado de los recursos que podría interponer en caso de desacuerdo con las decisiones de la Administración.

En términos similares debemos pronunciarnos sobre la valoración de la conducta de los agentes de la Policía Local actuantes, pues no podemos, con los elementos obrantes en el procedimiento de queja, tener por acreditada o no la comisión de una infracción disciplinaria que fuera merecedora de una concreta sanción. Esa cuestión debe ser determinada en el seno de un procedimiento disciplinario, que solo puede ser incoado de oficio por el propio Ayuntamiento, pudiendo acordar previamente la realización de un expediente de información reservada o previa para determinar la existencia de elementos que aconsejen o no la incoación del procedimiento sancionador.

Lo anterior no es obstáculo para que podamos analizar la falta de respuesta del Ayuntamiento de València en relación, precisamente, con las quejas presentadas por el interesado respecto al comportamiento desplegado por los agentes actuantes en sus intervenciones policiales, pues en todo caso la Administración debe responder al ciudadano.

Constan en las actuaciones las quejas presentadas por el ciudadano, quejas que la Administración reconocer haber recibido.

En cuanto a las respuestas, y siguiendo un orden cronológico, el Ayuntamiento nos informa que dio respuesta a la queja sobre la actuación policial del 09/04/2025. Sin embargo, no aporta dato ninguno que permita comprobar eficazmente la realidad de tal respuesta y que la misma se produjera dentro de un plazo razonable. Así, ni siquiera se indica la fecha en la que se ha emitido la respuesta ni tampoco se ofrece dato alguno sobre su remisión al interesado.

Sobre la queja por la actuación policial de 29/08/2025, del informe del Ayuntamiento de València se desprende que la respuesta se emitió el 14/10/2025, momento que coincide con el inicio de nuestra actuación investigadora. Como en la anterior, no se aportan datos sobre su remisión al interesado.

En todo caso, ambas respuestas se refieren a la idoneidad del vehículo denunciado para su circulación, sin responder concreta y particularmente a las quejas presentadas por el interesado sobre el comportamiento irrespetuoso de los agentes actuantes.

Sobre este comportamiento, el informe ampliatorio que nos ha remitido el Ayuntamiento se limita a señalar que no ha existido una mala praxis por parte de los agentes y que no se ha acreditado una conducta merecedora de reproche disciplinario.

Con ello, el Ayuntamiento parece dar a entender que procede al archivo de la denuncia presentada por el interesado, sin realizar mayores trámites y sin comunicarlo debidamente al interesado. En este punto, el Ayuntamiento no contesta de forma completa a nuestra solicitud de informe ampliatorio que realizamos el 14/01/2026, pues omite pronunciarse sobre la realidad de dicha comunicación.

La Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana, dispone en su artículo 91 que:

El régimen disciplinario del personal funcionario de los cuerpos de Policía Local se ajustará a lo establecido en la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo de fuerzas y cuerpos de seguridad y en la Ley orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, a lo establecido en esta ley, y a lo dispuesto en las normas que las desarrollen.

Con esta remisión, la Ley orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, señala en su artículo 19, apartados 1 y 5, lo siguiente:

Artículo 19. Inicio del procedimiento y derecho de defensa.

1. El procedimiento se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden superior, moción razonada de los subordinados o denuncia.

(...)

5. De iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia, deberá comunicarse dicho acuerdo al firmante de aquélla. Asimismo, se debe comunicar el archivo de la denuncia, en su caso.

La norma aplicable ordena que, cuando se interponga denuncia sobre hechos que puedan ser constitutivos de infracción disciplinaria cometida por los miembros de la Policía Local, se comunique al denunciante tanto el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario como la decisión de archivo de la denuncia.

No prevé la Ley que el Ayuntamiento no realice actuación ninguna y mantenga una actitud pasiva ante las denuncias formuladas por los ciudadanos. Antes al contrario, el Ayuntamiento debe analizar los escritos presentados y adoptar una decisión de forma expresa y motivada, que además debe comunicar al denunciante.

Nada de esto se ha hecho por el Ayuntamiento de València, manteniendo al ciudadano totalmente desinformado sobre las actuaciones y/o comprobaciones que pudieran haberse impulsado por los órganos competentes del Ayuntamiento.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a obtener respuesta motivada sobre la decisión adoptada por el Ayuntamiento de Valencia ante las denuncias por comportamiento irrespetuoso de dos agentes de la

Policía Local presentadas por el interesado por hechos sucedidos el 09/04/2025 y el 29/08/2025.

- Con ello se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que ordena al tratamiento de los asuntos que planteen los ciudadanos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

Finalmente, cabe recordar el contenido del artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, que dispone la obligación de los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser objeto de nuestra investigación de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley.

Este recordatorio resulta procedente en tanto en cuanto el Ayuntamiento de València no ha dado respuesta completa a nuestra solicitud de informe ampliatorio, en los términos que se han hecho constar anteriormente.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE VALÈNCIA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados. La información solicitada debe ser facilitada de forma completa, pronunciándose sobre todas las cuestiones respecto a las que se solicitan informes.
2. **RECOMENDAMOS** el deber legar de comunicar a los ciudadanos que formulen denuncias sobre el comportamiento de los efectivos de los Cuerpos de Policía Local la decisión de incoación del procedimiento disciplinario o de archivo de la denuncia que en cada caso se adopte, previo análisis y comprobación inicial de los hechos denunciados y demás circunstancias que pudieran determinar la responsabilidad.
3. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días hábiles, se informe directamente al interesado sobre la decisión adoptada por el órgano competente del Ayuntamiento en relación a las denuncias sobre comportamiento de agentes de la Policía Local por las actuaciones realizadas los días 09/04/2025 y 29/08/2025.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana